



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 125

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Almoharín, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa «Tocona o Sierra del Saltillo» señalándose como zona sospechosa, todas las fincas colindantes como zona infecta, la dehesa «Tocona o Sierra del Saltillo», y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: las que determina el Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica, las de dicho Reglamento de Epizootias. Cáceres, 6 de Diciembre de 1951. —El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

7458

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION INFANTIL

A los titulares infantiles de tarjetas de abastecimiento cuyas colecciones de cupones estén censadas en los comercios de ultramarinos al detall de esta capital y provincia, se les suministrará como racionamiento correspondiente al mes de Diciembre actual, los artículos a los módulos de ración y precios que a continuación se detallan:

Primer ciclo

Lactancia natural

Azúcar.—500 gramos por persona, al precio de 5'50 pesetas ración.

Lactancia mixta

Harina de trigo.—500 gramos por persona, al precio de 2 pesetas ración.

Lactancia artificial

Harina de trigo.—500 gramos por persona, al precio de 2 pesetas ración.

Segundo ciclo
Harina de trigo.—1.000 gramos por persona, al precio de 4 pesetas ración.

Azúcar.—500 gramos por persona, al precio de 5'50 pesetas ración.

Tercer ciclo

Azúcar.—500 gramos por persona, al precio de 5'50 pesetas ración.

Madres gestantes

Azúcar.—500 gramos por persona, el precio de 5'50 pesetas ración.

Estos suministros se efectuarán contra el corte de los cupones que justifiquen la cantidad de cada artículo servida.

Cáceres, 15 de Diciembre de 1951. El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios provinciales, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

7476

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 338, correspondiente al día 4 de Diciembre de 1951, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

JEFATURA

CIRCULAR número 780, por la que se dictan las normas definitivas por que ha de regirse la campaña lanera 1951-52.

FUNDAMENTO

Publicada la Orden conjunta de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio, de fecha 8 de los corrientes («Boletín Oficial del Estado» número 315, de 11 de Noviembre de 1951), ampliando la facultad de compra de lanas en campo e industrias de tenería y deslanaje a los comerciantes almacenistas de lanas e industrias de lavadero, se hace preciso dictar la reglamentación definitiva a que ha de ajustarse la intervención de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en la campaña lanera 1951-52 en curso, resumiendo las diversas instrucciones de índole interna que al respecto se establecieron en momentos oportunos y su coordinación con las nue-

vas disposiciones contenidas en la Orden conjunta de los tres Ministerios al principio citada.

En su consecuencia, dispongo lo siguiente:

Quiénes podrán realizar compras de lana sucia en campo, lavada o de tenería y deslanaje en industrias correspondientes

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el apartado primero de la Orden Ministerial conjunta de 8 de Noviembre de 1951, podrán realizar compras de lana:

a) De lana sucia en campo.— Además de los industriales textiles manufacturadores finales (apartado sexto de la Orden conjunta de 30 de Abril de 1951), todos los comerciantes almacenistas de lana y los industriales de lavadero que se encuentren debidamente censados al efecto por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados (apartado primero de la Orden Ministerial conjunta de 8 de Noviembre de 1951.) Los industriales textiles manufacturadores finales, siempre por mediación de las Agrupaciones Gremiales reconocidas a que pertenezcan.

b) De lana lavada, en lavadero.— Los propios industriales de lavadero por las lanas lavadas en los mismos por cuenta de su propietario o tenedores que éstos deseen venderles y las Agrupaciones Gremiales debidamente reconocidas a los propios industriales de lavadero o a los propietarios de lana lavada por cuenta propia.

c) De tenería y deslanaje en industrias correspondientes.— Las Agrupaciones Gremiales debidamente reconocidas y los comerciantes almacenistas e industriales de lavaderos.

Forma de realizar las compras de lana en campo o en industrias de lavadero, tenería y deslanaje

Art. 2.º Los industriales textiles manufacturadores finales podrán realizar compras de lana sucia en campo, de lana lavada a lavadero o a los tenedores de lana sucia que hubieran realizado el lavado de la misma por su cuenta y a las industrias de tenería y deslanaje, en proporción a sus cupos teóricos y a través de las Agrupaciones Gremiales de la industria textil a que pertenezcan, de acuerdo con lo establecido en los artículos sexto y séptimo de la Orden Ministerial conjunta de 30 de Abril de 1951 y sin limitación alguna de zonas o localidades de compra, según

se ordena por el apartado primero de la Orden Ministerial conjunta de 8 del actual ya citada.

Los comerciantes con lavadero y los comerciantes almacenistas de lana sucia podrán también realizar compra de esta clase de lana en campo a los productores, con libertad absoluta en todo el territorio nacional y limitadas cuantitativamente a las autorizaciones que les sean reconocidas por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Los industriales de lavadero, que estén o no autorizados para la compra en sucio, se dediquen a realizar las operaciones de lavado por cuenta de los tenedores de lana sucia, podrán adquirir a éstos sobre lavadero la lana obtenida después de esta primera transformación, a los precios de tasa resultantes para la misma y previo descuento de los gastos de transporte y lavado, en su caso, según tarifa oficialmente aprobada al efecto.

Facultad del lavado de lana sucia por cuenta de los tenedores de la misma

Art. 3.º Los productores y tenedores de lana sucia podrán proceder al lavado de la misma por cuenta propia en los lavaderos que deseen y libremente escojan en todo el territorio nacional, solicitando para ello la oportuna guía de circulación de la Jefatura Provincial donde radique la explotación ganadera o lugar de almacenamiento de la lana sucia, esto es, el origen de la misma, debiendo vender la lana, una vez lavada, bien al propietario del lavadero donde se realizó la operación o a las Agrupaciones Gremiales legalmente reconocidas.

Cupos y autorizaciones de compra o lavado

Art. 4.º Las Agrupaciones Gremiales no podrán rebasar en ningún caso los cupos colectivos que les correspondan como suma de los reconocidos a sus asociados manufacturadores finales, bien se trate de lana adquirida directamente por las mismas en uso de las atribuciones que tienen reconocidas o de las que reciban a través del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la comprada por comerciantes almacenistas.

A los comerciantes almacenistas de lanas sucias y los comerciantes con lavadero se les reconocerá, como autorización inicial por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, un volumen de compra, también inicial, equivalente al promedio de las operaciones realizadas por los mismos en las campañas 1948-49 y 1949-50.

Sin embargo, podrán rebasar automáticamente este volumen de compra, sin necesidad de previa autorización para ello, a medida que de las lanas anteriormente adquiridas vayan realizando entregas a las Agrupaciones Gremiales, bien en sucio o en lavado y por la equivalencia a estas entregas.

En este caso, los comerciantes con lavadero no podrán tratar en éstos más lana, ya proceda de compras en sucio por ellos realizadas o de lanas lavadas por cuenta de sus tenedores en sucio, que la que en cada momento les corresponda como límite, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

A los colaboradores reconocidos para la campaña 1951-52, como consecuencia de derechos adquiridos en el período de libertad intermedia y que no lo hubieran sido en los últimos de intervención se les reconocerá por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados un volumen inicial de compra, que también podrán rebasar, en la misma forma indicada para los restantes comerciantes o industriales colaboradores, a medida que realicen entregas a las Agrupaciones Gremiales de manufacturadores finales.

Los lavaderos no autorizados para compra de lana en sucio y que se limiten a realizar esta operación por cuenta ajena tendrán el tope máximo de actividad resultante de su utillaje industrial y número de obreros que empleen en la actualidad.

El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados anticipará a cada hilatura de estambre una cantidad de materia prima proporcionada a sus cupos teóricos, al efecto de que puedan hacer frente, con entregas inmediatas de hilados, a los encargos que reciban de los industriales manufacturadores finales, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 12 de la Orden Ministerial conjunta de 30 de Abril de 1951. Este anticipo se irá amortizando progresivamente hasta el final de la campaña.

Facultad y forma de venta de las lanas que adquieran los comerciantes almacenistas de lanas y los industriales de lavadero

Art. 5.º Los comerciantes almacenistas de lanas y los industriales de lavadero autorizados para actuar como colaboradores del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados deberán vender la totalidad de la lana que adquieran y traten, en su caso, a las Agrupaciones Gremiales de la industria textil reconocidas por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y a través de este Organismo.

La forma de realizar esta venta será, según el apartado sexto de la Orden conjunta de 8 de Noviembre de 1951, la siguiente:

a) Por los comerciantes y almacenistas de lana: En sucio, según tipos y rendimientos. En lavado, después de realizar esta operación, si así lo desean, en los lavaderos que designen y siempre a los precios de tasa establecidos para ello por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en su resolución de fecha 14 de Junio de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 166), de 15 de Junio de 1951).

En el caso de reventa de lana sucia de almacenista comprador en campo a Agrupación Gremial, lo será siempre a los precios resultantes de incrementar los de tasa para compra en campo, según tipos y rendimientos, con el importe de los gastos de recogida y transporte y beneficio comercial de recolector que se hayan

señalado por el Organismo competente.

b) Los industriales de lavadero: Siempre en lavado y a los precios de tasa establecidos, según tipos y clases por la mencionada resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 14 de Junio de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 166, de 15 del mismo mes y año) y ya se trate de lana lavada obtenida de la sucia que hayan adquirido al efecto o de la que sobre lavadero adquieran a tenedores de lana sucia que laven ésta por su cuenta en el lavadero de su propiedad, según se dispone en el artículo tercero de esta Circular.

c) Los tenedores de lana sucia lavada por su cuenta: A los precios de tasa de lana lavada ya citados en el inciso b) de este artículo.

Forma de realizar la adquisición de su cupo global por las Agrupaciones Gremiales y distribución del mismo a sus asociados

Art. 6.º Las Agrupaciones Gremiales cubrirán el total de los cupos que tengan autorizados como suma de los reconocidos a todos y cada uno de sus industriales manufacturadores finales asociados mediante las compras directas de lana que por sí realicen o con las que reciban de los comerciantes almacenistas de lana e industriales de lavadero, según lo ordenado por el apartado sexto de la Orden conjunta de 8 de Noviembre y por los apartados sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la Orden conjunta de 30 de Abril, ambas del año en curso («Boletín Oficial del Estado» números 121 y 315).

Estas Agrupaciones Gremiales cuidarán de hacer llegar a cada uno de los industriales textiles manufacturadores finales asociados a las mismas y mediante las entregas parciales pertinentes, las cantidades que correspondan a cada uno de ellos, con arreglo a los cupos de lana autorizados, cantidad y tipo, cuidando de guardar escrupulosamente la necesaria proporcionalidad y simultaneidad en tales entregas parciales para que quede garantizado en todo caso el debido rendimiento de trabajo posible a las industrias que las componen.

A la vez y bajo la dirección y fiscalización de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, funcionará, para la realización de estos repartos, la Junta Delegada de cada Agrupación Gremial a que se refiere el apartado 11 de la Orden Ministerial conjunta de 30 de Abril del año en curso.

(Continuará)

7309

Timbre y Monopolio

ORDEN de 12 de Noviembre de 1951, por la que se da nueva redacción a los artículos 183 a 190, ambos inclusive, del Reglamento de la Ley del Timbre, referente al «Timbre de publicidad».

(Conclusión)

Artículo 186.

Omisiones de reintegro.—Se considerarán omisiones de reintegro, las siguientes:

A) La falta total o parcial de reintegro del Timbre de publicidad en los productos marcados por no llevar éstos los timbres especiales móviles con arreglo a las escalas establecidas en el artículo 201 de la Ley o no satisfacerse en la cuantía debida el impuesto a metálico.

B) El incumplimiento de alguno de los requisitos reglamentarios señalados para la exportación al extranjero o el envío a Alava o Navarra de los productos marcados.

C) La tenencia o venta por los almacenistas, depositarios o comerciantes de artículos sujetos al Timbre de publicidad que no aparezcan reintegrados con los sellos especiales móviles correspondientes ni por ellos ni por los fabricantes o que carezcan del signo indicador del pago a metálico.

Faltas reglamentarias.—Incurrirán en falta reglamentaria:

A) Los fabricantes, almacenistas o depositarios que no carguen separadamente al comerciante adquirente, en los documentos de formalización de venta de productos marcados, el Timbre de publicidad satisfecho, así como los comerciantes que se nieguen a abonar el Impuesto que sea de su cargo.

B) Los almacenistas, depositarios o comerciantes que incumplieran la obligación de dar cuenta a la Delegación de Hacienda respectiva, en los casos que determina el artículo 184 de este Reglamento.

C) Los fabricantes, almacenistas, depositarios o comerciantes que omitieran hacer constar en los productos marcados o en los documentos de formalización de las ventas cuando efectuasen el pago del timbre de publicidad en metálico, el número de orden a que hace referencia el párrafo primero del artículo 185.

D) Los fabricantes, almacenistas, depositarios o comerciantes que no presentaran, dentro de los quince días siguientes a cada trimestre natural, las declaraciones trimestrales establecidas en el artículo 184 para los casos de pago en metálico u omitieran consignar debidamente en ellos alguno de los requisitos exigidos.

Sanciones.—Las omisiones de reintegro se sancionarán con arreglo a las normas contenidas en el artículo 221 de la Ley del Timbre. Cuando el timbre de publicidad se satisfaga en metálico, las omisiones reglamentarias serán corregidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 222 de dicha Ley. Las sanciones aplicables se reducirán a su tercera parte cuando fuese procedente de conformidad con los preceptos del artículo 222 del presente Reglamento.

Las faltas reglamentarias serán sancionadas con multas de 50 a 250 pesetas por cada producto o documento, no pudiendo computarse, a estos efectos, un período superior a un año. La condonación de estas multas nunca podrá acordarse en forma que la cantidad a ingresar efectivamente resulte inferior a las 50 pesetas establecidas como límite mínimo de la sanción.

Si se comprobare la existencia de la omisión, pero no su cuantía, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 227 de la Ley del Timbre, procediendo la Administración a liquidar por los datos que se procure por otros medios, que estará obligado a facilitar el contribuyente. En el caso que no sea posible obtener elementos de juicio suficientes, se tomará como base el promedio de venta de productos marcados en industrias similares.

DEMÁS MEDIOS DE PUBLICIDAD (Segundo concepto)

Artículo 187.

Nombres y rótulos comerciales y profesionales.—Legalmente se considerará que carecen de finalidad publicitaria los siguientes:

a) Las placas meramente profesio-

sionales colocadas en el marco de los portales o puertas de los despachos, estudios, consultas, etc., donde se ejerza la profesión.

b) Los nombres o rótulos comerciales que sirvan para dar a conocer sus establecimientos, siempre que estén colocados en sus fachadas y que carezcan de cualquier circunstancia que haga resaltar el nombre o rótulo (uminosidad, iluminación, perpendiculares o que sobresalgan de la fachada, ornamentación especial de ésta, etc.), y que sean de una extensión superficial inferior a seis metros cuadrados. La exención alcanza solo al nombre del rótulo comercial de mayor extensión superficial, si éstos aparecen repetidos en la fachada de un mismo establecimiento.

No se considerarán incluidas en esta exención todas aquellas indicaciones o alusiones que, con independencia del nombre o rótulo comercial, tengan por objeto expresar las actividades, artículos o productos del comercio o industria de que se trate.

Todo comerciante o industrial, para tener derecho a la exención, deberá solicitar se haga la oportuna declaración por la Administración de Rentas Públicas, la que acordará previa visita ocular e informe de la Inspección Técnica del Timbre.

Razón social o nombre comercial en los vagones ferroviarios.—A efectos de la exención establecida en el artículo 199 de la Ley, los vagones ferroviarios propiedad de particulares, sólo contendrán la indicación o expresión de la razón social o nombre comercial de sus propietarios, domicilio y localidad, con exclusión de toda referencia a las actividades u objeto de la industria o comercio o cualquier otra circunstancia. Para beneficiarse de esta exención no podrán emplearse letras de tamaño superior a los 15 centímetros de altura.

Reconocimiento de exención para la propaganda de establecimientos paraestatales o benéficos.—La declaración de exención a que se refiere la letra k) del apartado D) de la regla segunda del artículo 199, se acordará por el Ministerio de Hacienda, a petición del Organismo interesado, con propuesta de la Dirección General de Timbre y Monopolios.

Anuncios en pantallas.—La aplicación de la escala número 4 en esta clase de anuncios se efectuará abstracción hecha de la extensión superficial de los mismos.

Anuncios en vehículos que circulen por varias poblaciones.—A efectos de la determinación del Timbre exigido en los rótulos y letreros en ellos figurados, se considerará que la base de población aplicable será la del domicilio de la Empresa, y caso de no poderse precisar éste, la correspondiente a la mayor población por donde circule.

Artículo 188.

Pago a metálico del Timbre en los demás medios de publicidad.—Se autoriza el pago a metálico del Timbre de publicidad en la misma forma y condiciones que en el artículo 185 se establece para los productos marcados, sin más diferencia que las declaraciones juradas se presentarán dentro de los quince días siguientes a cada trimestre natural y contendrán la indicación de los distintos anuncios clasificados con arreglo a la escala que les sea aplicable y el lugar donde estén colocados.

Las Empresas de publicaciones periódicas de radio o televisión, de espectáculos o publicitarias están obligadas a enviar a la Delegación de Hacienda, para conocimiento de éstas.

tas, las tarifas oficiales de publicidad, así como sus alteraciones o modificaciones.

En ningún caso podrá concederse el pago a metálico de Timbre de publicidad correspondiente a la publicidad exterior o interior realizada por medio de carteles, litografiados o impresos por cualquier procedimiento gráfico y demás artes de impresión o reproducción, bien sea sobre papel, cartulina o cartón.

Las Empresas autorizadas a satisfacer a metálico el Timbre de publicidad (segundo concepto), podrán efectuar el ingreso del mismo en la Delegación de Hacienda donde tenga su domicilio, siempre que dentro del primer mes de cada trimestre natural presenten en las Delegaciones de Hacienda de cada provincia en donde estén colocados los anuncios copias certificadas por el encargado del Negociado de Timbre y con el visto bueno del Administrador de Rentas de la Delegación en donde efectúen el ingreso, de estar incluidos tales anuncios en la declaración general efectuada. Las copias las remitirán seguidamente a la Inspección Técnica del Timbre, a cuya demarcación corresponda el lugar donde esté colocada la publicidad, para su comprobación reglamentaria.

La falta de presentación de estas copias certificadas en el plazo señalado, se consideran, a todos los efectos, como omisión del reintegro correspondiente.

Artículo 189.

Pago mediante Timbres en los demás medios de publicidad.—En los casos en que no se permite el pago a metálico, así como en los casos que no haya sido previamente autorizada tal forma de pago, ésta se efectuará adhiriendo los timbres móviles equivalentes al papel sellado común en la forma siguiente:

A) Cuando se trate de publicidad ajena realizada por Empresas de publicaciones periódicas, de «radio», televisión, de espectáculos, imprentas y, en general, Empresas o Agencias de publicidad. Estas Empresas satisfarán el Timbre correspondiente, adhiriendo a las matrices de los recibos talonarios que obligatoriamente llevarán para acreditar los cobros de publicidad que efectúen los timbres que en aplicación de la pertinente escala acrediten el pago del Impuesto.

B) Cuando se trate de publicidad propia.—Los contribuyentes adherirán periódicamente en un libro o carnet debidamente diligenciado por la Delegación de Hacienda o por el Alcalde donde no existiese ésta, sin exacción alguna de derechos, el Timbre o Timbres necesarios inutilizándolos conforme dispone el artículo 9.º de la Ley del Timbre, estando obligados a conservar y tener a disposición de la Inspección Técnica de Timbre del Estado el libro a que se hace referencia en este apartado.

Artículo 190.

Sanciones en el Timbre de publicidad.—Las sanciones por omisión total o parcial del reintegro correspondiente al segundo concepto del Timbre de publicidad se corregirán aplicando el artículo 220 de la Ley del Timbre, pero sin que en ningún caso la sanción efectiva sea inferior a 50 pesetas. En las faltas u omisiones de Timbre en los carteles, ya sea en publicidad interior o exterior, se aplicará el artículo 221 de la Ley. En ambos casos, y en aplicación del artículo 222 del Reglamento, podrá reducirse la sanción automáticamente a su tercera parte,

La falta de remisión por las Empresas que vienen obligadas a ello de sus tarifas oficiales será sancionada con multas de 250 a 500 pesetas, así como la falta de constancia en el pie de imprenta de impresos publicitarios, de la fecha y número de ejemplares impresos por los talleres tipográficos e imprentas.

Para la determinación de la falta de reintegro en carteles será suficiente, no admitiéndose prueba en contrario, el acta suscrita por el Inspector y un testigo, aunque éste no sea Agente de la Autoridad.

Artículo segundo.—Las Empresas que actualmente satisfacen a metálico el Timbre de envases solicitarán, dentro del plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta Orden, la concesión de nuevas autorizaciones para pagar en tal forma el Timbre de publicidad (primer concepto), con arreglo a las prescripciones contenidas en esta Orden, considerándose valideras hasta su concesión o denegación las actuales autorizaciones y debiendo efectuar, mientras tanto, los ingresos a metálico en la misma forma que ahora lo vienen realizando.

Artículo tercero.—La obligación establecida en el artículo 187 del Reglamento de la Ley del Timbre, según se redacta en el artículo primero de esta Orden, referente a que el tamaño de las letras utilizadas para expresión de la razón social o nombre comercial, no pueden exceder de 15 centímetros, empezará a exigirse desde primero de Enero de 1954.

Artículo transitorio.—Los productos marcados que se vendan a partir del 1 de Enero de 1952, deberán llevar el reintegro correspondiente a las tarifas o escalas aplicables en la fecha en que el devengo se produjo, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden. Todos los tenedores de productos marcados sujetos al Timbre de publicidad y cuyo devengo se haya producido con anterioridad a primero de Enero de 1952, deberán formular ante las Administraciones de Rentas Públicas de las respectivas Delegaciones de Hacienda declaraciones de existencia de los mismos, a efectos de su comprobación por la Inspección Técnica del Timbre. Se considerará como falta reglamentaria de las de finidas en el apartado d) del artículo 186 del Reglamento de la Ley del Timbre, la no presentación de dichas declaraciones dentro de los primeros quince días del mes de Enero de 1952, sancionándose con arreglo al artículo 221 de la Ley del Timbre toda falsedad que en perjuicio del Estado se pusiera de manifiesto en tales comprobaciones.

Lo que se publica para conocimiento de la Cámara de Comercio e Industria, Corporaciones, Sindicatos, así como cualquier otro organismo y contribuyente en general.

Cáceres, 6 de Diciembre de 1951.
—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

7323

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 14

CIRCULAR

Dispuesto por el Ministerio del Ejército por O. C. de fecha 6 del actual, (D. O. número 277), del día 12 del presente mes de Diciembre de 1951, el alistamiento del reemplazo de 1952 y correspondiéndole pasar la primera revisión reglamentaria a

los mozos clasificados EXCLUIDOS TEMPORALES del contingente por inutilidad o defectos físicos y en el disfrute de los beneficios de prórroga de primera clase del reemplazo de 1950, alistados en dicho año, y la segunda revisión a los igualmente clasificados y con los beneficios anteriormente citados a los del reemplazo de 1948, y con el fin de dar cumplimiento a cuanto dispone el artículo 184 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, comparecerán ante esta Junta de Clasificación y Revisión, sita en Plasencia, calle Puerta de Berrozana, número 5, los días que al final se indican, a las nueve de su mañana, los mozos comprendidos en el citado artículo, los cuales vendrán acompañados por el comisionado que determina el artículo 187, observándose por las distintas Alcaldías, las reglas siguientes:

1.ª Por los respectivos Ayuntamientos se procederá en las fechas que determina el vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, aprobado por Decreto de 6 de Abril de 1943 (D. O. número 136), a efectuar las operaciones de alistamiento, rectificación, cierre definitivo y clasificación, debiendo quedar resuelta todas las incidencias que se produzcan, el día 31 de Marzo de 1952, en armonía con lo prevenido en el artículo 113 del citado Reglamento.

2.ª El cuadro de INUTILIDADES que ha de ser de aplicación, es el publicado en igual fecha que el Reglamento.

3.ª Los obreros y personal técnicos colocados en Maestranza de Aviación e Industrias Civiles clasificadas AERONAUTICAS, que como comprendido en el artículo 4.º del Decreto del Ministerio del Aire de fecha 27 de Marzo de 1941 (B. O. número 99), deseen aspirar a prestar servicios en el Ejército del mismo, al alistarse y declarar la profesión u oficio que ejercen, ampliarán este dato, indicando Maestranza, Empresa y Sección de ésta en que trabajan y fecha desde la que desempeñan su cometido. De estos extremos, se hará la debida anotación en las relaciones que los Ayuntamientos remitirán a esta Junta de Clasificación y Revisión.

4.ª Los individuos que se encuentren disfrutando LICENCIA ILIMITADA, NO SERAN considerados como presentes en filas, de acuerdo con el artículo 233 del Reglamento, y por el contrario, DEBERA entenderse que se hallan en situación de LICENCIADOS, y por tanto NO TENDRAN validez para concesión de prórrogas de primera clase, hasta tanto fueran llamados nuevamente en filas, en cuyo caso, se les incoaría el expediente como causa sobrevenida.

5.ª Por lo que respecta a los reemplazos de 1948 y 1950, separados del contingente como comprendido en el caso primero del artículo 103, se tendrá en cuenta por los Ayuntamientos respectivos, los preceptos del artículo 108 en relación con el 125, haciendo constar en el certificado de talla y reconocimiento, así como en el acta de clasificación, la alegación hecha, para que, en caso de resultar SOLDADO UTIL PARA TODO SERVICIO en el reconocimiento que han de sufrir ante el Vocal Médico de esta Junta, o bien APTOS PARA SERVICIOS AUXILIARES, poderle instruir el correspondiente expediente de prórroga de primera clase.

6.ª A los efectos de unicidad legal, el matrimonio de hermanos, deberá estar efectuado ANTES DEL DIA PRIMERO DE ENERO DE 1952, por lo que respecta a los mo-

zos de dicho reemplazo, y para los de los reemplazos de 1948 y 1950, EN IGUAL FECHA CITADA ANTERIORMENTE del año de sus alistamientos respectivos.

7.ª Los mozos clasificados soldados útiles para todo servicio o aptos exclusivamente para Servicios Auxiliares que deseen disfrutar o continuar disfrutando de los beneficios de PRORROGA DE SEGUNDA CLASE como comprendido en el artículo 278 en armonía con el 279 del vigente Reglamento, lo solicitarán de mi Autoridad, mediante instancia, durante los meses de MAYO y JUNIO de 1952, acompañando a la misma, los documentos que previene la Circular número 1 de esta Caja, fecha Octubre de 1950.

8.ª PROFUGOS.—En los expedientes que se instruyan por este concepto, deberá ponerse el máximo interés en averiguación del paradero de los mozos, y evitar que figuren como tales, individuos que posteriormente resultan estar sirviendo como voluntario en el Ejército, fallecidos u otras causas fáciles de conocer.

9.ª Todos los Ayuntamientos, deberán tener muy en cuenta las normas dictadas en mi citada Circular, para evitar devolución de documentos y retraso en las operaciones de reclutamiento.

Fechas que se señalan para los juicios de revisión

Día 15 de Abril.—Abadía, Aceituna, Ahigal, Aldeanueva del Camino, Baños de Montemayor, Caminomorisco, Casar de Palomero, Casares de las Hurdes, Casas del Monte y Cerezo.

Día 16 de Abril.—La Garganta, Gargantilla, Granadilla, Guijo de Granadilla, La Granja de Granadilla, Hervás, Jarilla, Ladrillar y Marchagaz.

Día 17 de Abril.—Mohedas, Nufiomoral, Palomero, La Pesga, Pinofranqueado, Santa Cruz de Paniagua, Santibáñez el Bajo, Segura de Toro y Zarza de Granadilla.

Día 22 de Abril.—Acebo, Cadalso, Cilleros, Descargamaría, Eljas, Gata, Hernán Pérez, Hoyos y Perales del Puerto.

Día 23 de Abril.—Robledillo de Gata, San Martín de Trevejo, Santibáñez el Alto, Torrecillas de los Angeles, Torre de Don Miguel, Valverde Fresno, Villamiel y Villasbuenas de Gata.

Día 24 de Abril.—Aldeanueva de la Vera, Collado, Cuacos, Garganta la Olla, Guijo de Santa Bárbara, Jarraiz de la Vera, Jarandilla y Losar de la Vera.

Día 25 de Abril.—Madrigal de la Vera, Pasarón, Robledillo de la Vera, Talaveruela, Torremenga, Valverde de la Vera, Viandar de la Vera y Villanueva de la Vera.

Día 29 de Abril.—Cachorrilla, Calzadilla, Casas de Don Gómez, Casillas de Coria, Coria, Grimaldo, Guijo de Coria, Guijo de Galisteo, Hologuera y Huélagas.

Día 30 de Abril.—Moraleja, Morcillo, Pescueza, Portaje, Pozuelo de Zarcón, Riobobos, Torrejoncillo, Villa del Campo y Villanueva de la Sierra.

Día 6 de Mayo.—Almaraz, Belvís de Monroy, Berrocalejo, Bohonal de Ibor, Campillo de Deleitosa, Carrascalejo, Casas de Miravete, Casatejada y Castañar de Ibor.

Día 7 de Mayo.—Fresnedoso de Ibor, Garvín, El Gordo, Higuera de Albalá, Majadas de Tiétar, Mesas de Ibor, Millanes de la Mata, Navalmorral de la Mata, Navalvillar de Ibor y Peraleda de la Mata.

Día 8 de Mayo.—Peraleda de San



Román, Romangordo, Saucedilla, Serrejón, Talavera la Vieja, Talayuela, Toril, Valdecañas de Tajo, Valdehúncar, Valdelacasa de Tajo y Villar del Pedroso.

Día 9 de Mayo.—Aldehuela de Jerte, Arroyomolinos de la Vera, Barrado, Cabezabellosa, Cabezuela del Valle, Cabrero, Carcaboso, Casas del Castañar, Galisteo, Gargüera, Jerte y Malpartida de Plasencia.

Día 13 de Mayo.—Mirabel, Montehermoso, Navaconcejo, Oliva de Plasencia, Piornal, Reboljar, Serradilla, Tejeda de Tiétar, Tornavacas, El Torno, Torrejón el Rubio, Valdastilla, Valdeobispo y Villar de Plasencia.

Día 15 de Mayo.—Plasencia.

Plasencia, 13 de Diciembre de 1951.—El Comandante Presidente accidental, Fulgencio Toldos Moreno.

7439

Servicios Hidráulicos del Tajo

CONCESIONES

Anuncio

DOÑA MARIA JULIA y DOÑA CARMEN MONFORTE GONZALEZ, han presentado en estos Servicios Hidráulicos instancia acompañada del oportuno proyecto, solicitando aprovechar 11'28 litros por segundo de agua del río Ambroz, en término municipal de Zarza de Granadilla (Cáceres), con destino al riego de otras tantas hectáreas en la finca de su propiedad, denominada «Gorrioterías del Viñoria», y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y 16 del Real Decreto-Ley número 33 de 7 de Enero de 1927, he acordado su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, y abrir la información pública correspondiente por el plazo de treinta días naturales, que empezará a contarse a partir de la fecha siguiente a la de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL citado, para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesadas, presentar en estos Servicios y en la Alcaldía de Zarza de Granadilla, las reclamaciones que consideren procedentes contra la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en estas Oficinas, sitas en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, número 4 (Nuevos Ministerios), para cuantos deseen examinarlos.

NOTA-EXTRACTO

Las obras que comprende el proyecto presentado son: la toma, que se efectúa en la margen derecha del río, mediante una arqueta emplazada en la misma margen y de la que parte la tubería de aspiración, hasta la casa de máquinas, donde se aloja el grupo moto-bomba, con el que se eleva el agua hasta el módulo. De este módulo parten dos acequias principales, con las que se distribuye el agua por toda la superficie que se proyecta poner en riego.

La arqueta de toma, tubería de aspiración y casa de máquinas, se sitúan en terreno de dominio público; las restantes obras se desarrollan en terreno de propiedad particular. (A. 89. M).

Madrid, 14 de Diciembre de 1951.—El Ingeniero Director Adjunto, Manuel Antón.

(99 pstas.)

7472

CONCESION DE AGUAS PUBLICAS

Habiéndose formulado en estos Servicios la petición que se reseña en la siguiente

NOTA:

Nombre del peticionario: D. Jerónimo Oliva Rodríguez, Velázquez, número 12, Madrid.

Clase de aprovechamiento: Riegos. Cantidad de agua que se pide: 125 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Río Alagón.

Término municipal en que radicará las obras: Galisteo (Cáceres).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-Ley número 33 de 7 de Enero de 1927, modificado por el de 27 de Marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en los Servicios Hidráulicos del Tajo, sitos en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, número 4 (Nuevos Ministerios), el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos. (A. 15-O).

Madrid, 12 de Diciembre de 1951.—El Ingeniero Director adjunto, Manuel Antón.

(90 pstas.)

7473

Delegación de Hacienda

CÁCERES

CLASES PASIVAS

INDICE de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Indice número 79

Antonia Pinto Iglesias, Modificación orden.

Indice número 80

22 Matilde Fiz Garzón, M. Civil.

Indice número 81

99 Maximina García López, M. Militar.

Indice número 82

100 Ana Polo Román, M. Militar.
5 Guadalupe García Pacheco, Mesadas.

Indice número 83

101 María González Ramos, M. Militar.

23 Otilia Donoso Sánchez, M. Civil.

Indice número 84

3 Eusebia Montero Ramos, Jubilados.

Indice número 85

4 Inocencia Sereno Ruano, Jubilados.

24 Obdulia Rosario Fernández, M. Civil.

Indice número 86

102 Aurora Curiel Castañera, M. Militar.

103 Leoncio Andrés Pablo Ortega, idem.

Indice número 87

104 Marcela Donaíre Ramiro, M. Militar.

25 Francisca Hernández Mañanas, M. Civil.

26 Florentina Martínez del Pulgar, idem.

Indice número 88

105 María Solís Márquez, M. Militar.

6 María Fernández Rivera, Mesadas.

5 Antonio Casado Rodríguez, Jubilado.

Indice número 89

83 Alberto Galán Trejo, Retirados - Cruces.

84 Sebastián Román Rebollo, id.

85 Agapito García García, idem.

86 Isaías Cieza Rodríguez, idem.

87 Dionisio Berrocal Bertol, id.

88 Diego Breu González, idem.

89 Francisco Retamar Rodríguez, idem.

90 Ramón Arjona Talavera, id.

Indice número 90

91 Moisés Rodríguez Granado, Retirados - Cruces.

106 Francisco Mendoza Viola, M. Militar.

Cáceres, 14 de Diciembre de 1951.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

7462

Juzgados

PLASENCIA

Edicto

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hago saber: Que en la ejecutoria de la causa número 154 de 1948, seguida en este Juzgado por el delito de hurto, contra Cándido Nieto Garrido, se dictó sentencia por la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres, con fecha 22 de Septiembre de 1949, por la que se condenaba a dicho procesado como autor criminalmente responsable de dos delitos de hurto, a la pena de dos meses y un día de arresto mayor por cada uno de dichos delitos, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena e indemnización de dos mil doscientas pesetas a Dionisio Garrido, y de trescientas cincuenta pesetas a Vicente Domínguez y al pago de las costas procesales.

Y para que conste y sirva de notificación a dicho penado, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Plasencia a once de Diciembre de 1951.—José María Silva.—El Secretario, Andrés Roco.

7486

Alcaldías

SANTA CRUZ DE PANIAGUA

Anuncio

Habiendo sido aprobadas por esta Corporación Municipal las ordenanzas para las exacciones de los arbitrios municipales sobre el consumo de carnes en este término municipal, y el de la exacción del derecho sobre el servicio de fiel pesador y alquiler de instrumentos de pesar, se exponen al público para su examen y admisión de reclamaciones, pudiéndose presentar éstas en la Secretaría Municipal, durante quince días hábiles, a partir del siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa Cruz de Paniagua a 28 de Noviembre de 1951.—El Alcalde, Anastasio Martín.

7468

VALDECAÑAS DE TAJO

Edicto

Instruido expediente de habilitación de crédito con transferencia para atender al pago de las consignaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Valdecañas de Tajo a 5 de Diciembre de 1951.—El Alcalde, E. Muñoz.

7480

BROZAS

Anuncio

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento un suplemento de crédito por transferencia para reforzar algunas partidas del presupuesto ordinario de este ejercicio, cuyas consignaciones han resultado insuficientes, queda expuesto al público el oportuno expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, para que durante dicho plazo, pueda ser examinado por cuantos interesados lo deseen y aducir las reclamaciones que a su derecho convengan, todo ello en cumplimiento a lo que dispone el apartado 3.º del artículo 664 del texto articulado de la Ley de Régimen Local.

Brozas, 18 de Diciembre de 1951.—El Alcalde, Lorenzo Morcillo.

7482

Sección no oficial

EXTRAVIO

Vaca parida, negra, con zarcillo en las dos orejas e hierro de D. en la nalga derecha, desaparecida el día 10 de Noviembre, en término de Tornavacas; la cría es macho, de unos 8 meses, negro. Razón: A Félix Herrero Sánchez, Plazuela San Martín, 19, Plasencia.

(13'20 pstas.)

7467

PERDIDA

De una burranca de seis meses, rucia, extraviada de la finca Bonillejas, del término de Torrecillas de la Tiesa, el día 8 del corriente; se ruega a quien sepa su paradero, lo muniere al Guarda de dicha finca, Francisco Galindo Sánchez.

(12 60 pstas.)

7398